

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DIANA PATRICIA ESTRADA CONDE
EJECUTADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE:	50 001 31 05 003 2016 00430 00

1. ASUNTO

Recibidas las diligencias procedentes de! Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva fue instaurada ante los juzgados laborales del circuito de Villavicencio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio el 25 de mayo de 2016 (folio 20).

Mediante auto de fecha primero de agosto de 2016 (fol. 22-23), se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de este Circuito, por considerar que la entidad demandada no ha reconocido la indemnización moratoria por el pago tardía de las cesantías, sin que la obligación sea exigible ante jurisdicción laboral por no constituirse título ejecutivo complejo en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sin que el derecho a la sanción moratoria contenido en la Ley 244 de 1995 concordante con la Ley 1071 de 2006 constituya por si el título; aunado a que la suma reclamada no consta en acto administrativo, documento que provenga del ejecutado, contrato, decisión judicial o arbitral en firme; debiendo la parte actora acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oficina Judicial sometió a reparto el proceso el 10 de agosto de 2016, en el grupo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Conforme a lo normado, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en materia ejecutiva, no es suficiente, que el acreedor o el deudor sea una entidad o establecimiento público, pues la obligación que se pretende

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

aprobadas por esta jurisdicción, y de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública.

La determinación de la competencia para conocer de la acción ejecutiva tendiente al pago de la sanción moratoria no ha sido pacífico, debiéndose destacar los pronunciamientos que sobre el asunto ha realizado el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 27 de marzo de 2007¹, analizó diversas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías, precisando variantes que pueden dar lugar a un conflicto, señalando:

"5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 03 de diciembre de 2014², al resolver un conflicto entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo, para conocer de los asuntos donde se reclama el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, acogió la postura del Consejo de Estado y cambió su posición definiendo que es la jurisdicción ordinaria (laboral), a través de la acción ejecutiva, la competente para conocer de dichos temas, en los siguientes términos:

"Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

*Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, **pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.***

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.

*De igual forma, el mismo Consejo de Estado sentó el criterio al interior de su jurisdicción, desde el 27 de marzo de 2007 en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando en el radicado 200002513-01, expuso, luego de algunas variantes, que **"en las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío que en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva"**. Posición no discutible cuando se ventilan iguales supuestos de hecho, y como garantía de seguridad jurídica deben resolverse situaciones similares en el mismo sentido.*

Bien razonó entonces el Juzgado Administrativo acá trabado en conflicto, cuando sostuvo que "...en la medida en que se ha allegado copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías a la parte demandante (f. 13yss) y comprobante de pago del valor reconocido (f.16), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la Jurisdicción ordinaria laboral..."

Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago.

Aceptar el rótulo de la demanda como determinante en la escogencia de la jurisdicción, es dejar al arbitrio de las partes algo que es potestativo de legislador, es la Ley la que establece las reglas de competencia, sólo que por interpretaciones que suelen dar a ciertas normas los operadores judiciales, registran las diligencias posiciones encontradas frente a hechos aparentemente confusos, donde surge necesaria la intervención del juez del conflicto, quien por mandato Constitucional y legal adscribe el conocimiento al competente con fuerza vinculante para los intervinientes y los Jueces trabados en el conflicto."

Conforme a estas posturas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del presente asunto, en que se pretende ejecutar el pago de las cesantías reconocidas a la ejecutante en la Resolución No. 261 de 2013 (obrante a folios 13 a 15), sin que exista discusión sobre el derecho y el valor reconocido, obligación que cumple los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, cuya ejecución compete a la jurisdicción ordinaria laboral.

En lo que respecta a la pretensión de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral pronunciarse frente al título complejo que le fue aportado y no exigir un pronunciamiento de la administración, para dar a entender que forzosamente se debe tramitar el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no procede en el presente asunto en que no se discute la legalidad de un acto administrativo en que se controvierta el derecho de carácter laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este despacho judicial y se provocará el conflicto negativo remitiéndose el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo señalado en el numeral sexto del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996³.

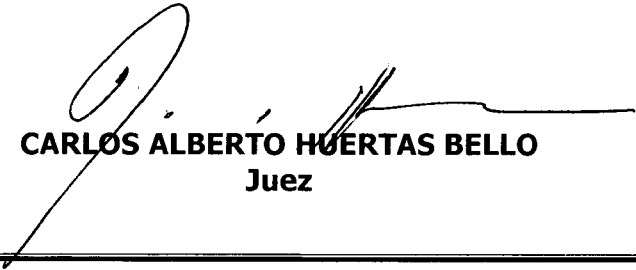
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho Judicial, para conocer del presente asunto, en consecuencia se provoca un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 30 del 23 de agosto de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--

³ Normas que si bien fueron derogadas tácitamente por el Acto Legislativo No. 02 de 2015, asignado en su artículo 14 la competencia para dirimir conflictos de competencias entre las distintas jurisdicciones a la Corte Constitucional, dicha Corporación en Auto No. 278 del 9 de Julio de 2015, precisó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de

